UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"LA EXIGENCIA AL PAGO DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS EN LOS ESPECTÁCULOS EVENTUALES O TEMPORALES"

Tesis para optar el título profesional de abogado Autor (a):

Bach. Silvania Jazmin Contreras Rocha

Asesor (a):

Ms. Santiago Manuel López Valverde



Trujillo - Perú 2018

DEDICATORIA

A ti mi Dios que me diste la oportunidad de vivir y de regalarme una familia hermosa, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Con todo mi amor a Donatilde Rocha Hernández e Ynes Antonio Contreras Ríos; por estar conmigo en todo momento, por regalarme todo esto, por creer en mí, por educarme con valores, por sus buenos consejos, por ser mi ejemplo a seguir. Papa y mamá los amo con todo mi ser.

Posiblemente en este momento no entiendas mis palabras, pero para cuando seas capaz, quiero que te des cuenta de lo que significas para mí. Eres la razón de que me levante cada día esforzarme por el presente y el mañana, eres mi principal motivación, eres lo más maravilloso de este mundo. Estoy feliz que en este logro tú estés presente, amado hijo Mateo Alessandro.

Para Diego Isaias Flores Aguilar, mi esposo, por ser mi compañero de vida, por dedicarte a nosotros día a día, por enseñarme lo hermoso que es tener una familia a tu lado.

AGRADECIMIENTO

Gracias Dios por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida.

Con el apoyo principal y único que sólo personas tan especiales como mis padres me otorgaron, mi agradecimiento es tan grande como el amor que les tengo, gracias a ellos camino por el lugar correcto, con su paciencia y amor me enseñaron cosas que nadie en la vida puede quitar y con sus consejos seguiré mi camino con una sensación de satisfacción por haber cumplido con ellos.

Gracias Hermana Ivet por apoyarme siempre y ser una madre más para mí, te amo hermana.

A mis hermanos; Kelly, Henry, Ivet y Kenia por su apoyo moral en todo momento, los amo.

A Mateo y Diego, gracias por estar en mi vida, por amarme, por ser mis cómplices en todo momento, son mi motor y motivo para seguir escalando, soy feliz a su lado, los amo mis puchis.

Al Ms. Santiago Manuel López Valverde mi asesor, por sus apreciados y relevantes aportes, por su constante y paciente seguimiento.

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Presente. -

SILVANIA JAZMIN CONTRERAS ROCHA, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

de esta Universidad, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación,

aprobación y sustentación de Tesis de la Facultad de Derecho, tengo el honor de presentar

a ustedes el presente trabajo de investigación titulado: "La Exigencia al Pago del Impuesto

a los Espectáculos Públicos No Deportivos en los Espectáculos Eventuales o Temporales"

Por tanto, dejo a su criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación,

esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Aprovechando la oportunidad para expresarles sentimientos de mi consideración y estima

personal.

BACH. SILVANIA JAZMIN CONTRERAS ROCHA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata sobre LA EXIGENCIA AL PAGO DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS EN LOS ESPECTÁCULOS EVENTUALES O TEMPORALES.

El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

Asimismo, se encuentran obligados al pago del impuesto, las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes receptores, las personas que organicen el espectáculo, así como el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria municipal está facultada a determinar y exigir el pago del Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento; sin embargo, ello vulnera el derecho de defensa del contribuyente, que es un derecho ilimitado, además que resulta incongruente con el procedimiento tributario regulado por el T.U.O. del Código Tributario, el cual faculta al administrado a ejercer su reclamación dentro del plazo de 20 días hábiles de notificado la determinación de la deuda.

ABSTRACT

The present work of investigation treats on THE EXIGENCY TO THE PAYMENT OF THE TAX TO THE PUBLIC NOT SPORTS SPECTACLES IN THE EVENTUAL OR TEMPORARY SPECTACLES.

The Tax on Non-Sport Public Shows taxes the amount paid for attending or participating in public non-sporting events that take place in closed venues and parks.

Likewise, those who purchase tickets to attend the shows are obliged to pay the tax. The people who organize the show, as well as the driver of the place where the show is performed, are responsible for the taxes, as receiving agents.

Exceptionally, in the event of eventual and temporary spectacles, and when there are reasons that make presume the breach of the tax obligation, the municipal Tax Administration is authorized to determine and demand the payment of the Tax on the date and place of realization of the event; however, this violates the taxpayer's right of defense, which is an unlimited right, which is also inconsistent with the tax procedure regulated by the T.U.O. of the Tax Code, which empowers the administrator to exercise their claim within 20 working days of notification of the determination of the debt.

ÍNDICE

CAPITULO I INTRODUCCIÓN1			
1.1.	Pro	DBLEMA	
	1.1.1.	Planteamiento del problema2	
	1.1.2.	Enunciado del problema9	
1.2.	HIP	ÓTESIS10	
	1.2.1.	Variables	
	1.2.1.	1. Variable Independiente	
	1.2.1.	2. Variable Dependiente	
1.3.	Овл	ETIVOS11	
	1.3.1.	Objetivo General	
	1.3.2.	Objetivos Específicos	
1.4.	Jus	TIFICACIÓN	
CA	PITULO	II MARCO TEÓRICO13	
2.1.	An	FECEDENTES	
2.2.	BA	SES TEÓRICAS15	
	2.2.1. Es	spectáculos Públicos No Deportivos15	
	2.2.1.	1 Hecho Gravado	
	2.2.1.2	2 Los Sujetos Pasivos	
	2.2.1.	3 Base Imponible	
	2.2.1.	3 Tasa del Impuesto	
	2.2.1.4	4 Formas de Pago	
	2.2.1.	5 Sujeto Activo	
	2.2.2. El	Debido Procedimiento31	
	2.2.2.	1. Concepto	
	2.2.2.2	2. El debido Proceso y su extensión al ámbito administrativo	
	2.2.2.	3. Ponderación entre la facultad de imposición y el derecho al debido proceso	
	admin	istrativo:	
	2.2.2.4	4. Derecho de Defensa	
	2.2.3. Pi	rocedimiento Contencioso Tributario35	
	2.2.3	1. La Reclamación 36	

CAPITULO III METODOLOGIA39			
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN			
3.1.1 Por su finalidad	40		
3.1.1.1 Investigación Básica	40		
3.1.2. Por su profundidad	41		
3.1.2.1. Investigación Descriptiva	41		
3.1.3. Por su naturaleza	42		
3.1.3.1. Investigación Documental	42		
3.2. MÉTODOS	42		
3.2.1. Método Deductivo	42		
3.2.2. Método Inductivo	42		
3.2.3. Método Exegético	43		
3.3. RECOLECCIÓN DE DATOS	43		
3.3.1. Técnicas	43		
3.3.2. Instrumentos	44		
3.3.2.1. Análisis de datos	44		
CAPITULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	45		
4.1 Resultados	46		
4.1.2. Entrevistas	57		
CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	63		
5.1. CONCLUSIONES	64		
5.2. RECOMENDACIONES	65		
CAPÍTULO VI REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	67		
ANEXOS	71		

CAPITULO I INTRODUCCIÓN

CAPITULO I Introducción

1.1. Problema

1.1.1. Planteamiento del problema

El art. 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prescribe que el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

Según el art. 55 de la misma Ley, los sujetos pasivos del impuesto son las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos. Por otro lado, son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto. Asimismo, el art. 59 establece que la recaudación y administración del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

Al tratarse de un impuesto local, la determinación del tributo puede ser efectuada por el deudor tributario o por la Administración Tributaria, quienes deben verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificar al deudor tributario, señalando la base imponible y la cuantía del tributo, de conformidad con el art. 59° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Por tanto, si la determinación de la obligación tributaria fuera realizada por la Administración Tributaria por propia iniciativa, se advierte que al concluir el proceso de fiscalización o verificación, deberá emitirse la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 75° del citado Código.

Ahora bien, el art. 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos se pagará de la siguiente manera: a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior. b) En caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

Resulta lógico pensar que, ante la exigencia al pago por parte de la Administración, el deudor tributario debe verificar la legitimidad del cobro, razón por la cual, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 faculta a todo administrado el derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa.

Cabe recordar que, el inciso d) del art. 92 del TUO del Código Tributario – D.S. 133-2013-EF, establece que los deudores tributarios tienen derecho a interponer reclamo, apelación, demanda contencioso administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido por dicho código. Para ello, el numeral 2) del art. 137° señala que tratándose de reclamaciones contra

resoluciones de determinación, el recurso se presentará en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto recurrido.

Sin embargo, mediante art. 2 de la Ley que Promueve el Desarrollo Espectáculos Públicos No Deportivos, aprobado por Ley N° 29168, se modificó, entre otros, el art. 58 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF en los siguientes términos:

"Artículo 58.- Forma de pago

El Impuesto se pagará de la forma siguiente:

- a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.
- b) En el caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal está facultada a determinar y exigir el pago del Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento."

En principio, podemos advertir que el legislador deja en claro, que aún tratándose de espectáculos eventuales o temporales, éstos no se eximen del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, pues permite a la Administración asegurarse con el pago del tributo el segundo día hábil siguiente al evento, antes que el deudor tributario decida marcharse de la jurisdicción distrital.

Empero, a tenor del segundo párrafo del artículo 58°, la Administración Tributaria discrecionalmente puede determinar y exigir el pago del Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento. Por tanto, el artículo no exige el trámite regular de una fiscalización para determinar la deuda, ni tampoco la notificación de la Resolución de Determinación en el domicilio fiscal para exigir el cobro; para ser claro, sólo se requiere la presunción del incumplimiento de la obligación tributaria para proceder a la determinación y exigencia del impuesto en el mismo lugar y fecha.

Sobre el particular, podemos citar la RTF N° 05018-2-2004 de fecha 16 de Julio del 2004, donde el Tribunal Fiscal resuelve revocar la Resolución Jefatural N° 5508-3-2003-SATT emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo en fecha 20 de Octubre del 2003 por haber declarado improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, respecto a un espectáculo eventual consistente en una fiesta de aniversario institucional del Club Libertad, siendo que el precio de la entrada ascendente a S/ 5.00, solamente serviría para cubrir los gastos

que demandaría dicho evento; sin embargo, la Administración concurrió para fiscalizar el evento y prosiguió con la cobranza del impuesto.

Asimismo, tenemos la RTF N° 15416-11-2011 de fecha 14 de setiembre del 2011, donde el Tribunal Fiscal resuelve revocar las Resoluciones de Gerencia N° 643-20016-GAT/MC y 644-2006-GAT/MC de 24 de agosto de 2006, y deja sin efecto las Resoluciones de Determinación y de Multa N° 0203-02/EPND-URT-OAT/MC, 0209-02/EPND-URT-OAT/MC, 0231-02/EPND-URT-OAT/MC, 0231-02/EPND-URT-OAT/MC, atendiendo que las Fichas de Fiscalización del Impuesto a los Espectáculo Públicos No Deportivos que sustentan la emisión de dichos valores, si bien es cierto, consignaron la realización de los espectáculos eventuales: "Ballet de Toshi", "Vedette Mónica Adaro", "Orquesta Camaguey" y "Nassia Hassan y Fabiano Relke", también lo es que, no explicaron ni sustentaron en qué habrían consistido su desarrollo, a fin de establecer si tales eventos se encontraban o no gravados con el referido tributo en aplicación de los artículo 54° y 56° de la Ley de Tributación Municipal.

Por último, citaremos a la RTF N° 14579-11-2014 de fecha 3 de diciembre del 2014, donde el Tribunal Fiscal declara nula la Resolución Gerencial N° 717-2012-GR-MPB de fecha 05 de marzo del 2012 emitida por la Municipalidad Provincial de Barranca, y declara improcedente el cuestionamiento efectuada por el administrado a la Hoja de Liquidación de Espectáculo Público No Deportivo N° 0000059 efectuada por el fiscalizador el día del espectáculo eventual, considerando que el importe determinado

correspondía al número de entradas vendidas, sin tener en cuenta que también habían distribuido pases de cortesía.

En consecuencia, atendiendo al art. 2 de la Ley que Promueve el Desarrollo Espectáculos Públicos No Deportivos - Ley N° 29168, que modifica el art. 58 de la Ley de Tributación Municipal, se advierte que la Administración Tributaria a través de su actuación, se muestra renuente al respeto por el derecho de defensa del administrado, al pretender exigir el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos tras una incorrecta determinación; toda vez, que dicha norma faculta hacerlo, tanto en el mismo día como en el mismo lugar del evento, justificándose en un presunto incumplimiento a la obligación tributaria por parte del deudor.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar lo expuesto por el Tribunal Constitucional acerca del derecho de defensa, el cual garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En este sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios.

Por otro lado, vinculado al derecho de defensa se encuentra el derecho a la producción y valoración de pruebas, relacionada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Sin embargo, con la dación del art. 2 de la Ley 29168 que modifica el último párrafo del art. 58 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF se omite deliberadamente el plazo que de 20 días hábiles que tiene el deudor tributario para reclamar la deuda, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del art. 137 del TUO del Código Tributario.

Cabe recordar que, el plazo de 20 días hábiles faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la Administración Tributaria actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento tributario.

Por tanto, el derecho de defensa, que debería garantizar que el deudor tributario sometido a fiscalización tributaria, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus intereses, viene siendo afectado por la dación del art. 2 de la Ley 29168 que modifica el último párrafo del art. 58° de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, pues los titulares se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; en consecuencia, resulta necesario la modificación del citado artículo a efecto de no seguir vulnerando este fundamental derecho procesal en perjuicio del administrado.

1.1.2. Enunciado del problema

¿De qué manera vulnera el derecho de defensa del contribuyente el art. 58° de la Ley de Tributación Municipal, modificado por el art. 2 de la Ley 29168 como facultad de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos en el lugar y fecha del espectáculo temporal o eventual?

1.2. Hipótesis

El art. 2 de la Ley 29168 que modifica el último párrafo del art. 58 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y faculta a la Administración Tributaria a determinar y exigir el pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos en el lugar y fecha del espectáculo temporal o eventual, vulnera el derecho de defensa del contribuyente; toda vez, que no respeta el plazo de 20 días hábiles para poder interponer reclamación contra la deuda determinada, conforme lo establece el numeral 2 del art. 137° del TUO del Código Tributario.

1.2.1. Variables

1.2.1.1. Variable Independiente

El art. 2 de la Ley 29168 que modifica el último párrafo del art. 58° de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF

1.2.1.2. Variable Dependiente

El derecho de defensa del contribuyente.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si el art. 2 de la Ley 29168 que modifica el último párrafo del art. 58 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y faculta a la Administración Tributaria a determinar y exigir el pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos en el lugar y fecha del espectáculo temporal o eventual, vulnera el derecho de defensa del contribuyente.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar los alcances del art. 2 de la Ley 29168 que modifica el último párrafo del art. 58 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- Diferenciar la determinación y la exigencia del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
- Explicar en qué consiste el derecho de defensa del contribuyente.
- Analizar el plazo de los 20 días hábiles para presentar reclamación, establecidos por el numeral 2 del art. 137 del TUO del Código Tributario.
- Proponer la modificación del artículo 58° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

1.4. Justificación

Se justifica el presente trabajo, pues las Administraciones tributaria viene actuando discrecionalmente ante los contribuyentes eventuales de los espectáculos públicos no deportivos sin respetar los principios del debido procedimiento, vulnerando su derecho de defensa; consecuentemente, la finalidad de esta investigación radica en el hecho de demostrar que la actuación de la Administración debe ceñirse en estricto a lo dispuesto por la constitución y a la norma sinóptica del sistema tributario, nuestro código tributario y no por cualquier otra.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

CAPITULO II Marco Teórico

2.1. Antecedentes

Sobre Espectáculos Públicos No Deportivos podemos citar el trabajo de investigación de Betsy Ivette Hancco Polo, de la Universidad de San Martín de Porres que se titula "Informalidad Tributaria en la PYMES de Espectáculos Públicos No Deportivos y su incidencia en la Recaudación de Impuestos en el Distrito de San Juan de Miraflores, año 2014" quien concluye que los costos de formalización que se exigen a las pymes de espectáculos públicos no deportivos en el distrito de San Juan de Miraflores, al ser demasiado elevados, alejan a las pymes de ser formales, por ende no asumen el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Y respecto al derecho de defensa del contribuyente podemos citar la tesis de Salazar Soplapuco Jorge Luis de la Universidad Privada Antenor Orrego realizado en el año 2016 denominado "El Garantismo Tributario y los Derechos del Contribuyente en el Ordenamiento Constitucional Peruano" quien concluye que el garantismo tributario permite afianzar el ejercicio de las libertades y derechos individuales del contribuyente afirmando los principios hegemónicos que limitan la potestad tributaria, como la legalidad o de reserva de ley, de igualdad, de no confiscatoriedad y defensa de los derechos fundamentales. Por tanto, se requiere fortalecer las garantías normativas, procesales, institucionales, jurisdiccionales entre otras, que permitan al contribuyente ejercer libremente sus derechos

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Espectáculos Públicos No Deportivos

El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos constituye hoy en día uno de los tributos que está incrementando su recaudación a nivel municipal, no a través de los conciertos de música que como sabemos estaban afectos hasta el 31 de diciembre de 2007, sino a través de la realización de cobros por otros espectáculos como los eventos bailables, las discotecas o la asistencia a los cines. Pese a la rebaja de la tasa hasta el cero por ciento (0%) en el caso de los conciertos de música en general y en el caso de los espectáculos de ópera, opereta, circo, entre otros, a partir del 1 de enero de 2008, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29168, el referido tributo sigue vigente para otros espectáculos.

2.2.1.1 Hecho Gravado

Conforme lo establece el texto del artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

- El espectáculo debe ser no deportivo

Para que se encuentre afecto el espectáculo debe ser de tipo no deportivo, con lo cual por oposición al concepto y en aplicación de la inafectación lógica, no estarán gravados con este impuesto los espectáculos deportivos.

De este modo, las entradas que se cobren para presenciar un partido de fútbol en las eliminatorias del mundial Brasil 2014 que se juegue en territorio nacional no estará afecto. Lo mismo sucederá con las entradas que se paguen para presenciar un partido de vóley. La parte deportiva no necesariamente está orientada a que se trate de eventos oficiales de competición sino que también podría tener la calidad de eventos de exhibición, por ejemplo, puede presentarse el caso que en el Perú, en un local cerrado, se presenten en un partido de tenis las hermanas Serena y Venus Williams, las cuales son tenistas profesionales norteamericanas. Las entradas que se cobren para ingresar al local cerrado no estarán afectas al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, ello por tratarse de un evento deportivo.

- El espectáculo debe ser oneroso y no gratuito

En este punto debemos resaltar que lo que grava el Impuesto es el monto de dinero que se paga por presenciar o participar. Ello implica que estarían excluidos de afectación los espectáculos gratuitos en los que no se cobre suma alguna de dinero.

La base de cálculo del Impuesto será entonces el monto de dinero que se cumpla con pagar. Aquí hay que precisar que no se toma en cuenta la reventa de las entradas o boletos de ingreso sino el valor nominal que fi gura en ellas.

- Presenciar o participar en el espectáculo público no deportivo

En esta parte de la norma existen dos palabras que nos servirán para determinar con claridad la hipótesis de incidencia tributaria. La primera palabra hace referencia al hecho de PRESENCIAR, la cual al consultar el significado en el Diccionario de la Real Academia Española se precisa que el verbo presenciar es "1. tr. Hallarse presente o asistir a un hecho, acontecimiento, etc." Aquí lo que se observa es una actitud de tipo pasiva.

El segundo vocablo es **PARTICIPAR** y al consultar el significado en el Diccionario de la Real Academia Española observamos que allí se menciona como significado lo siguiente: "(Del lat. participāre). 1. intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo. 2. intr. Recibir una parte de algo. 3. intr. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona. Participa de sus pareceres. 4. intr. Tener parte

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO BUS=3&LEMA=PRESENCIAR

_

¹ RAE. Esta información puede consultarse en la siguiente página web:

en una sociedad o negocio o ser socio de ellos. 5. tr. Dar parte, noticiar, comunicar"2.

De todos esos significados nos quedamos con el primero de ellos, que alude al hecho de tomar parte en algo. Aquí lo que se observa es una actitud de tipo activa. RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN manifiesta sobre el tema lo siguiente: "En ambos casos (presencia o participación del público en el evento) queda en evidencia tanto la capacidad contributiva como la existencia de un consumo; de tal modo que se justifica la aplicación de un impuesto del tipo Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos"³.

El espectáculo debe realizarse en un local o parque cerrado

Para que exista afectación al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, el mismo debe llevarse a cabo en un recinto cerrado al cual solo se accede si se cumplió con el pago de la entrada. RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN apunta que: "Es lógico que el local donde se lleva a cabo el espectáculo tenga que ser cerrado, de tal modo que en los puntos de acceso a dicho local se

RAE. Esta información puede consultarse siguiente página web: en la ttp://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=participar

³ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos. Artículo publicado en el blog del mismo autor y puede ser consultado en la siquiente página web: http://blog.pucp.edu.pe/item/21442/impuesto-a-losespectaculos-publicos-nodeportivos

puede controlar el pago del precio de la entrada por parte del público asistente"⁴.

En este mismo orden de ideas es pertinente señalar que "el evento afecto al impuesto es aquel donde el público en general tiene acceso. El Tribunal Fiscal, mediante la RTF Nº 579-2-1998 del 10 de julio de 1998, sostuvo que, tratándose de eventos internos de una institución, donde el público en general no tiene la posibilidad de acceso; constituyen hechos inafectos al IEPND. El caso sometido al conocimiento del Tribunal Fiscal consistió en la presentación del cantante Roberto Blades, con motivo de la inauguración de los nuevos salones sociales y centros de convenciones del Club Internacional ubicado en la ciudad de Arequipa, en el sur del Perú⁵". Si se trata de un evento que se lleva a cabo en un espacio abierto al público no existirá afectación al pago del referido tributo.

Ello puede presentarse cuando algunas ferias se organizan alrededor de una plaza pública al cual se accede sin necesidad de pagar una entrada. Ejemplo de lo antes señalado podrían ser los llamados "Festivales del Sabor", que algunos distritos organizan para promocionar el consumo de platos típicos de las distintas regiones del Perú. Distinto es el caso del festival gastronómico denominado

⁴ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Op. cit.

⁵ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Op. cit.

"Mistura", el cual se lleva a cabo anualmente en el Perú y donde se cobra una entrada para ingresar al recinto donde se presentan todos los platos y potajes de nuestro país. Hace algunos años atrás existía en Lima la llamada Feria del Hogar, en cuyo recinto interior se presentaba el Gran Estelar, donde venían al país orquestas y cantantes de moda. En el precio de la entrada ya estaba incluida la posibilidad de acceder al espectáculo

¿Se debe asistir o no al espectáculo para estar afecto al pago del impuesto?

El art. 54 de la LTM no exige la efectiva asistencia del público a la hora del desarrollo del evento. Por esta razón SAÚL BARRERA (2003) afirma que -para efectos de considerar el hecho gravado con el IEPND- no es relevante que el público llegue a concurrir al espectáculo (p. 61).

Lo que sucede es que, luego del pago del precio de la entrada, queda en plena evidencia la capacidad contributiva de la persona que ha efectuado este desembolso de dinero; de tal modo que se justifica, de inmediato, la precipitación del impuesto.

_

⁶ Sobre el tema y desde una perspectiva tributaria se puede consultar la siguiente página web: http://blog.pucp.edu.pe/item/108349/laaventura-culinaria-de-la-imposicion-tributaria-mistura-2011

En el instante del pago del precio de la entrada ya existe una suerte de consumo potencial, toda vez que —en circunstancias normales- el público que ha procedido con dicho pago va a concurrir al espectáculo.

2.2.1.2 Los Sujetos Pasivos

Según, VILLALOBOS (1991) el sujeto pasivo: "Es el sujeto del impuesto y sujeto de la obligación." (p. 66). Además cita a FONROUGE, quien afirma que: "Por lo general, el sujeto del tributo (el contribuyente) es el sujeto de la obligación, pero en ciertos casos particulares la ley fiscal atribuye la condición de sujeto obligado a hacer efectiva la prestación a personas distintas del contribuyente." (VILLALOBOS 1991, 66).

Según lo dispone el texto del artículo 55° de la Ley de Tributación Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos⁷. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor⁸ del local donde se realiza el espectáculo afecto.

_

⁷ Observemos que al igual que el Impuesto General a las Ventas, las personas que adquieren las entradas son sujetos incididos económicamente, por lo cual aceptan el traslado del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

⁸ Hoy en día, los conductores de los locales donde se llevan a cabo los espectáculos públicos no deportivos tienen el cuidado de exigir el otorgamiento de una carta fianza, con las siguientes características: (a) ilimitada. (b) sin beneficio de excusión. (c) de realización inmediata o automática al solo requerimiento de pago. Ello se hace como una especie de garantía en el caso

Coincidimos con lo señalado por ROBLES VELARDE cuando menciona que: "Un responsable solidario es aquel que se encuentra obligado con modalidades distintas ante el acreedor tributario, pudiendo reclamar la deuda pagada por completo a cualquiera de los deudores tributarios"9

Obligación de presentar declaración jurada

El tercer párrafo del artículo 55° de la Ley de Tributación Municipal determina que los agentes perceptores (que en este caso sería el organizador del espectáculo) están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje¹⁰ o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público. El cuarto párrafo del citado artículo precisa que tratándose del caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso. Esta garantía servirá para poder ser aplicada contra el impuesto que

que el organizador del espectáculo no cumpla con el pago del impuesto ante la municipalidad donde se encuentra ubicado el local donde se presenta el espectáculo.

⁹ ROBLES VELARDE, Elizabeth. Tributación y Rentas Municipales. Centro de Educación y Comunicación "Guamán Poma de Ayala" y COINCIDE - Coordinación Intercentros de Investigación, Desarrollo y Educación. Cusco, marzo de 1996. Página 125

¹⁰ Cabe indicar que este tipo de declaración jurada es de tipo informativa y no determinativa, toda vez que no se establece el pago del tributo en la misma sino que solo se informa el boletaje que se utilizará.

corresponda posteriormente determinar. Nótese que la norma hace mención al hecho que el 15% de la garantía será aplicable como pago a cuenta o cancelatorio del impuesto, ello admitiría que lo recaudado fuera mayor al monto de la garantía, pero qué sucede si el organizador tuvo una mala organización del evento y la recaudación ni siquiera logró cubrir el 15%, ¿acaso la municipalidad debe devolver los montos pagados en exceso?, ¿el organizador tiene el derecho de solicitar la devolución de lo pagado en exceso? De la lectura de la norma no se aprecia una respuesta positiva en ambos casos.

2.2.1.3 Base Imponible

El texto del artículo 56° de la Ley de Tributación Municipal considera que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos. Como indicamos anteriormente, no interesa el valor que finalmente se paga por la entrada sino el que figure en el ticket de ingreso o entrada, por lo que los precios pagados en la reventa al mejor postor no son tomados en cuenta a efectos de la aplicación del Impuesto materia de análisis. En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total. En este último párrafo se presenta la fi gura conocida como COVER, según la cual, en el precio de la entrada se incluyen otros servicios, como puede ser el de alimentación o de bienes que se

entregan a los participantes. Un ejemplo común aplicable al presente supuesto era el de la fiesta de fi n de año en el cual se ofrecen las entradas a un precio determinado, pero el mismo ya incluye los siguientes servicios:

- Entrada al evento.
- Entrega de cotillón: Gorrito, lentes con el año nuevo en números, pica pica, serpentina, entre otros.
- Asiento en una de las mesas numeradas.
- Participación del baile.
- Una copa de vino en la mesa.
- Cena.
- Recuerdo de la fi esta.

Si en este ejemplo la entrada cuesta la suma de S/.300 por persona, ello implica que la base de cálculo del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos será no menor al 50%, lo cual implica que será sobre la base de S/.150. Es pertinente mencionar que erróneamente algunas municipalidades han intentado cobrar el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos sobre la aplicación de la base presunta, es decir, que realizan un conteo de las personas que se encuentran en la cola de ingreso al espectáculo, utilizando para ello unos contometros y luego multiplican el valor de la entrada por el número de personas que ingresaron o que están en la cola, efectuando la liquidación correspondiente. Ello no resulta correcto, porque no necesariamente las personas que ingresan a un espectáculo en un local cerrado han

realizado la compra de las entradas. Recordemos que en muchos casos existen entradas de cortesía, pases, invitaciones, entre otros que no cuentan con un precio impreso, motivo por el cual no se cumpliría el supuesto de hecho que es el de la compra de las entradas para presenciar o participar en el espectáculo.

2.2.1.3 Tasa del Impuesto

El texto del artículo 57° de la Ley de Tributación Municipal señala las tasas que son aplicables a los distintos espectáculos. Allí se precisa que el Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

- a) ESPECTÁCULOS TAURINOS: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)¹¹.
- b) CARRERAS DE CABALLOS: Quince por ciento (15%). A raíz de la proliferación de los telepódromos pocas personas asisten a las instalaciones del hipódromo de Monterrico.

_

¹¹ El cálculo del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos en el caso de los espectáculos taurinos resulta de por sí algo complicado, ello tomando en consideración que en el caso de los toros existen entradas que varían de precio según la ubicación como es el caso de Sol, Sombra, sol y sombra y los conocidos abonos que permiten la entrada a cualquier fecha de las corridas

- c) ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS: Diez por ciento (10%). En este punto es conveniente mencionar que en algunos distritos del país existen hasta tres cadenas de cines con un total de doce a quince salas por cine. En el interior del país el número de salas en promedio es de cuatro o cinco y en algunas zonas solo existe una sala. Este crecimiento exponencial de las salas de cine ha permitido que la recaudación del Impuesto también esté en alza. Finalizando los años 80' existían los llamados cines de barrio y las salas de estreno13, que normalmente tenían tres funciones (matiné, vermut y noche) en un recinto que tenían solo platea baja y platea alta. En algunos cines existían los palcos (ello porque eran antiguos teatros) y en otros existía la zona denominada mezzanine.
- d) CONCIERTOS DE MÚSICA EN GENERAL: Cero por ciento (0%). Sobre la tasa del 0% resulta pertinente citar a RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, quien comenta lo siguiente: "En principio, de conformidad con el art. 54° de la LTM, todos estos espectáculos se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del IEPND, de tal modo que constituyen hechos gravados con este tributo. En estos casos, una vez producido el hecho imponible (adquisición del derecho a concurrir al evento), nace de inmediato la obligación tributaria (IEPND). El siguiente paso es determinar la obligación tributaria ya nacida. Dentro del proceso de liquidación se cuantifica la base imponible (100). Acto seguido se aplica la tasa (0%) sobre el monto

imponible (100). En este caso ciertamente no va a resultar ninguna suma por pagar al Fisco. El legislador se ha inclinado por utilizar el régimen de la 'Tasa 0%' probablemente porque tiene la ventaja de no estar sujeto a un plazo de duración"¹².

e) ESPECTÁCULOS DE FOLCLOR NACIONAL, TEATRO CULTURAL, ZARZUELA, CONCIERTOS DE MÚSICA CLÁSICA, ÓPERA, OPERETA, BALLET Y CIRCO: Cero por ciento (0%)¹³. f) OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Diez por ciento (10%).

2.2.1.4 Formas de Pago

De acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de la LTM se deben distinguir tres situaciones diferentes.

1) Espectáculos permanentes

El plazo para el pago del IEPND es el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados la semana anterior. Recordemos que para efectos tributarios (IEPND) lo relevante es la fecha de adquisición del derecho del público a concurrir al evento (fecha de pago del precio de la entrada). Carece de importancia la fecha de realización del espectáculo. En la referida fecha de adquisición del derecho a concurrir al evento nacen de inmediato dos obligaciones tributarias. Por una parte, para la persona que adquiere

.

¹² RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Op. cit

¹³ Nos remitimos a la opinión vertida por RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN señalada en la nota N°12 que antecede.

el derecho a concurrir al evento (sujeto que paga el precio de la entrada), nace una obligación tributaria en la que ocupa el rol de contribuyente. Por otro lado, para el organizador del espectáculo, también nace una obligación tributaria en la que ocupa el rol de responsable bajo la modalidad de agente perceptor.

Entonces, desde la fecha de adquisición del derecho del público a concurrir al evento (fecha de pago del precio de la entrada) el organizador del evento ya cuenta con el dinero para entregar a la Municipalidad. Lo coherente es que el legislador, a la hora de regular en la ley el plazo para que el agente perceptor entregue el monto del impuesto al banco, tome en cuenta las percepciones realizadas la semana anterior. Sin embargo el legislador ha optado por tomar como referencia la realización de los espectáculos durante la semana anterior. Podría ser que en la semana N° 1 el organizador del evento percibe el monto del IEPND y en la semana N° 2 recién se realiza el espectáculo. En este caso resultaría que en la semana N° 3 la Municipalidad va a recaudar esta suma de dinero, con evidente perjuicio financiero; pues pudo haber captado este ingreso en la semana N° 2.

2) Espectáculos temporales o Eventuales

El plazo para el pago del IEPND es el segundo día hábil siguiente a su realización Aquí también reproducimos los comentarios que acabamos de formular con relación al criterio que se toma como referencia para establecer el plazo de pago del IEPND a la Municipalidad.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria municipal está facultada a determinar y exigir el pago del Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento.

3) Evasión

La palabra evadir o evasión tiene su origen del latín "EVADERE" que significa "SUSTRAERSE", irse o marcharse de un lado donde está incluido, en materia tributaria "evasión" va a significar "SUSTRAERSE AL PAGO" (dolosamente o no) de un tributo que se adeuda. La evasión tributaria es un concepto genérico que abarca a un ilícito tributario administrativo (infracción tributaria), como al ilícito tributario penal.

Según VILLEGAS (1994) la evasión fiscal o tributaria es toda eliminación o disminución de un monto tributario producida dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas fraudulentas u omisivas violatorias de disposiciones legales.

En nuestra legislación tributaria peruana existen actos dolosos que constituyen infracciones vinculadas con la evasión fiscal siendo uno de ellos el de la defraudación tributaria, que se encuentra tipificado en la ley penal tributaria.

Para SUN CASTRO (2014) la evasión tributaria "es la sustracción fraudulenta e intencional al pago de un tributo, destinada a reducir total o parcialmente la carga tributaria.

Al respecto VILLEGAS (2006) incide que la evasión es todo acto que constituya el no pago del tributo en forma total o parcial que le hubiere correspondido abonar a un determinado contribuyente, en el mundo actual, "los ciudadanos entregan recursos al estado para que este los asigne eficientemente de acuerdo a las necesidades de la comunidad a través de tributos, los cuales regresan a la comunidad bajo la forma de servicios y obras públicas" (Villegas H. 2006).

2.2.1.5 Sujeto Activo

Tal como lo señala el texto del artículo 59° de la Ley de Tributación Municipal, la recaudación y administración del impuesto corresponde a la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo. Ello implica que si el espectáculo se realiza en un local ubicado en el cercado de la municipalidad provincial, el encargado de la recaudación y administración del impuesto será la municipalidad provincial respectiva.

2.2.2. El Debido Procedimiento

2.2.2.1. Concepto

Modernamente la definición del derecho al debido proceso se manifiesta como una especie de compilación de garantías individuales, tanto formales como materiales, cuyo propósito es encontrar y mantener un mínimo de equilibrio entre el particular y la entidad estatal cuando se presenta un conflicto entre amos. Del debido proceso se afirma que "se trata de un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad del proceso, mediante el cual se obtienen ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad (QUIROGA, 2003, p. 47).

Por su parte, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, es un principio y a la vez un derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. En este sentido, resulta válido preguntarse si este derecho constitucional puede hacerse extensivo en el ámbito del derecho tributario y, específicamente, en los procedimientos de fiscalización desarrolladas por las Administración Tributaria.

2.2.2.2. El debido Proceso y su extensión al ámbito administrativo

Comentando el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución política, referido al derecho constitucional al debido proceso, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "Una interpretación literal de esta disposición constitucional podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora"14. En este orden de ideas, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce el derecho al debido procedimiento, el cual comprende, de manera enunciativa, el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

¹⁴ Fundamento N° 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4241-2004-AA/TC. En el mismo sentido, ver también el Fundamento N° 20 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

2.2.2.3. Ponderación entre la facultad de imposición y el derecho al debido proceso administrativo:

Ahora bien, consideramos que la facultad de imposición del Estado y el derecho del contribuyente al debido procedimiento administrativo no son intereses opuestos, sino que corresponderá al operador jurídico efectuar la respectiva ponderación de los mismos en el caso concreto.

En este sentido, el deber de contribuir implícito en la Constitución Política¹⁵ obliga a todos los contribuyentes a mantener una activa colaboración con la administración tributaria. Ello se materializa, entre otros aspectos, en la obligación que tienen las empresas de sustentar la veracidad y fehaciencia de sus operaciones. La explicación de este deber de colaboración material radica en que nuestro sistema impositivo se basa en la autodeterminación del tributo. Es decir, si las empresas tienen la facultad de autoliquidar sus cargas impositivas, entonces resulta lógico que se traslade a estas la carga de la prueba respecto de las operaciones de venta, costo, gasto o crédito que origina esta autodeterminación.

Por lo mismo, en razón de este deber de contribuir, resulta acertada la posición del Tribunal Fiscal, en el sentido de mantener el reparo respecto de un primer grupo de comprobantes cuya fehaciencia no fue debidamente sustentada por el contribuyente, en el entendido claro

-

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 27272002-AA/TC. Sobre el tema del deber de contribuir, ver DURAN ROJO Luis Alberto. "El deber de contribuir en la jurisprudencia del Tribunal constitucional peruano". En Gaceta del Tribunal Constitucional. N° 3. Julio – setiembre de 2006. www gaceta.tc.gob.pe.

está, que adicionalmente a ello, la Administración Tributaria fundamentó adecuadamente el reparo.

Asimismo, consideramos que el derecho al debido procedimiento administrativo exige la obtención de una resolución fundada en derecho, lo cual obliga a la Administración tributaria a realizar una valoración razonada de la prueba y que lo resuelto por esta se fundamente en argumentos técnico - jurídicos sólidos, más allá que se discrepe con los mismos. Siendo esto así, resulta correcto que el Tribunal Fiscal haya revocado el reparo respecto de un segundo grupo de comprobantes de pago, habida cuenta que los mismos no habían sido objeto del requerimiento de fiscalización, situación que evidentemente vulneraba el derecho de defensa. Además, la sustentación del reparo en el solo incumplimiento del proveedor a brindar la información requerida atenta contra el derecho a la valoración razonada de la prueba y el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

2.2.2.4. Derecho de Defensa

Se trata de un derecho que guarda íntima relación con el debido proceso. A decir de NORIEGA, sostiene que el derecho de defensa supone que ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del procedimiento. Tal situación constituye una de las condiciones indispensables para que dicho procedimiento sea realizado con arreglo al debido proceso.

Según, SAN MARTIN (2006) el derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya se penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la valida constitución de un proceso (p. 119).

Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) ha puntualizado que "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas partes, sea en u proceso o procedimiento, o en caso de un tercero con interés 16°°

2.2.3. Procedimiento Contencioso Tributario

Las controversias que se suscitan entre los sujetos pasivos y el Estado, o entre terceros y el Estado, como consecuencia de la aplicación de las normas tributarias, se resuelven haciendo uso del procedimiento contencioso tributario.

Nuestro Código Tributario, en su Libro Tercero denominado "De las Reclamaciones y Recursos", trata esta cuestión en dos Títulos. El primero, reservado al procedimiento administrativo, y el segundo al procedimiento ante

¹⁶ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

el Poder Judicial. No se utiliza la expresión "procedimiento contencioso tributario".

VALDEZ COSTA (1982) al efectuar un enfoque del panorama general de la legislación latinoamericana, se refiere al Perú clasificándolo en un primer grupo, en razón de las características y ubicación de los órganos especializados para la solución de las controversias tributarias. Señala que este primer grupo "está constituido por aquellos países que cuentan con tribunales fis· cales administrativos, a los cuales, las normas que los crean, atribuyen carácter jurisdiccional y consecuentemente les reconocen un grado de independencia variable respecto de la Administración activa".

2.2.3.1. La Reclamación

El artículo 66 del Código Tributario concede a la Administración Tributaria la posibilidad de revocar, modificar o sustituir sus actos, después de la notificación del acto que es impugnado, cuando este último ha sido objeto del procedimiento de reclamación previsto en el Capítulo IV del Libro Tercero de dicho Código, con arreglo a lo que dispone el inciso 2) del citado artículo. El procedimiento de reclamación se inicia con la interposición del recurso de reclamación. Es preciso concordar dicha norma con el artículo 120 del Código Tributario, según el cual "la autoridad competente para resolver está facultada para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones"

- La Facultad de Reexámen

Este derecho de la Administración Tributaria es conocido bajo el nombre de "facultad de reexamen" y le permite realizar un nuevo proceso de determinación de la obligación tributaria, pudiendo detectar como consecuencia de ello situaciones que no pudo observar en el proceso de determinación que derivó en el acto que ha motivado el recurso de reclamación. Es importante destacar que esta facultad de reexamen constituye un derecho de "la autoridad competente para resolver" y, por lo tanto, puede ser ejercida por el órgano encargado de pronunciarse en cualquiera de las instancias del procedimiento contencioso tributario administrativo. No es objeto del presente trabajo referirse a los otros casos en que la Administración Tributaria puede realizar nuevamente el proceso de determinación de la obligación tributaria ni a los casos de giros provisionales ni de resoluciones de acotación parciales.

La llamada "facultad de reexamen" es pues una determinación suplementaria, en tanto que ha habido ya un proceso previo, realizado por la Administración, de determinación de la obligación tributaria. Este proceso previo puede haber estado precedido de una determinación hecha por el sujeto pasivo o puede haber sido la primera determinación, según que la ley establezca que, inicialmente, la obligación debe ser determinada por el sujeto pasivo o por el órgano administrador del tributo. No está demás señalar que

la determinación suplementaria sólo debe proceder en casos excepcionales.

MATAMALA (1978) comenta, entre otros sistemas tributarios, el holandés. En este sistema cabe la figura de la transacción, no permitida en el sistema tributario peruano, entre el interesado y la Administración. Tributaria, la misma que puede darse en la fase de con· trol o en la fase administrativa del procedimiento contencioso fiscal, jugando un papel importante y decisivo la figura del inspector. Hacemos mención del sistema tributario holandés por cuanto en él también es posible que en el procedimiento la Administración Tributaria reexamine la situación y haga una determinación suplementaria, pero ésta tiene otra connotación habida cuenta de la posibilidad de la transacción.

CAPITULO III METODOLOGIA

CAPITULO III Metodología

3.1. Tipo de investigación

3.1.1 Por su finalidad

3.1.1.1. Investigación Básica

Tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales, se llama básica porque es el fundamento de toda investigación.

Para ANDER-EGG (1987), es la que se realiza con el propósito de acrecentar los conocimientos teóricos para el progreso de una determinada ciencia, sin interesarse en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una teoría (p. 68).

Para RUBIO & VARAS, "tiene como finalidad primordial avanzar en el conocimiento de los fenómenos sociales y elaborar, desarrollar o ratificar teorías explicativas, dejando en un segundo plano la aplicación concreta de sus hallazgos. Se llama básica porque sirve de fundamento para cualquier otro tipo de investigación" (Rubio y Varas, 1997, p. 120).

Según la información presentada mostrada en el marco teórico y los resultados obtenidos a través de la aplicación de los instrumentos, se determinará la Vulneración del Derecho de Defensa del contribuyente, toda vez que el Art. 58° de la Ley de Tributación Municipal, modificado por el Art. 2 de la Ley 29168, porque no se respeta el plazo de 20 días hábiles para interponer reclamación contra la deuda determinada, conforme el Numeral 2) del Art. 137° del Código Tributario.

3.1.2. Por su profundidad

3.1.2.1. Investigación Descriptiva

Nuestra investigación será descriptiva, al seleccionar una serie de conceptos o variables que luego se medirán cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, de describirlas.

Según SABINO (1986) La investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Para la investigación descriptiva, su preocupación primordial radica en descubrir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada (p. 51).

3.1.3. Por su naturaleza

3.1.3.1. Investigación Documental

Se consultaron libros, artículos y revistas tanto en físico como por vía web, en un promedio de cuarenta (12) autores especialistas en el derecho administrativo y/ tributario, relevantes para el desarrollo de la presente investigación.

El investigador extrajo la información recopilada los elementos esenciales de las variables de investigación, así como sus características y dimensiones, que permitieron obtener un conocimiento claro y preciso de la incidencia que tiene una sobre la otra.

3.2. Métodos

3.2.1. Método Deductivo

Atendiendo a la dación art. 2 de la Ley 29168 que modifica el último párrafo del art. 58 de la Ley de Tributación Municipal, se aplicará dicho método, a fin de encontrar la justificación de dicha medida para exigir con el pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

3.2.2. Método Inductivo

Su aplicación estriba a partir de la presunción al incumplimiento del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, como motivo para la exigencia del tributo en la fecha y lugar del espectáculo temporal o eventual.

3.2.3. Método Exegético

Se utilizará en el estudio del numeral 2 del art. 137 del TUO del Código Tributario, a efecto de buscar la intención del legislador para otorgar dicho plazo.

3.3. Recolección de datos

Con el fin de realizar la recolección de datos, en la presente investigación se han empleado técnicas e instrumentos los cuales serán detallados a continuación:

3.3.1. Técnicas.

Fichaje.- Se utilizó esta técnica para facilitar la sistematización bibliográfica acerca de los espectáculos públicos no deportivos, el debido proceso y el derecho de defensa, además servirá para la ordenación lógica de los conceptos y el acopio de información en síntesis.

Análisis de Contenido.- Consistió en el estudio de los contenidos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal referentes a la fiscalización d1e los espectáculos públicos no deportivos y su afectación a al derecho de defensa.

Entrevista.- Utilizamos la entrevista para recopilar información mediante la conversación con funcionarios y ex funcionarios de la administración tributaria conocedores de la problemática, la misma que será "estructurada" mediante un cuestionario acerca del tema.

3.3.2. Instrumentos

- Fichas
- Protocolo de Contenido
- Cuestionario

3.3.2.1. Análisis de datos

En la presente investigación, para el procesamiento de datos se utilizó el programa Microsoft Excel 2010 de los resultados recopilados, que se obtuvieron a través de la entrevista que estuvo conformado por 03 preguntas dirigidas a funcionarios intervinientes de los espectáculos públicos No Deportivos.

Las técnicas que utilizamos para el procesamiento de datos son:

- Tablas estadísticas: Nos permitieron estructurar los resultados obtenidos en cuadros y/o tablas las que se analizaron e interpretaron lo resultados obtenidos con las encuestas.
- Análisis e interpretación.

<u>CAPITULO IV</u> <u>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</u>

CAPITULO IV Resultados y Discusión

4.1 Resultados

4.1.1. Jurisprudencia Del Tribunal Fiscal

Para nuestra investigación, realizamos la búsqueda de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal; toda vez que constituye la última instancia administrativa a nivel nacional en materia tributaria y aduanera; por tanto, resulta competente para resolver oportunamente las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las Administraciones Tributarias.

RTF N° 05018-2-2004				
EXPEDIENTE	733-2004			
ASUNTO	Queja			
FECHA	Lima, 16 de Julio del 2004			
	Se revoca la resolución apelada. La materia en controversia			
	consisten en determinar si el recurrente (instituto de educación			
	superior) estaba afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos			
	No Deportivos por su fiesta de aniversario, en la que se cobró			
	por entrada. De autos se tiene que se trató de una fiesta a la cual			
	cualquier persona podía ingresar, previo pago de una entrada,			
SUMILLA	no obrando ningún documento del cual se pueda inferir que se			
	realizara algún espectáculo en la fiesta, precisándose que			
	conforme con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-			
	2003, precedente de observancia obligatoria, el pago por			
	derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra			
	gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No			
	Deportivos.			

HECHOS

- Que el recurrente sostiene que la Administración Tributaria no ha tomado en cuenta que su solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se encuentra dentro del supuesto establecido por el inciso a) del artículo 21" de la Ordenanza N' 18-2002-MPT.
- Que por su parte, la Administración Tributaria señala que de conformidad con la Ordenanza N" 18-2002-MPT los espectáculos públicos no deportivos pueden tener los siguientes beneficios: i) inafectación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, según lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, e ii) inafectación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en calidad de auspicio, cancelando sólo el importe de 3% de la UIT por concepto de tasa de autorización de actividades públicas eventuales.
- Que asimismo señala que el artículo 19' de la citada ordenanza dispone que se consideran inafectos al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en calidad de auspicio, las siguientes actividades públicas eventuales: a) Las actividades públicas y/o espectáculos que se organicen para obtener fondos con fines de bien social, educativos, de salud, desarrollo comunal y parroquiales y b) Actividades públicas y/o gratuitos que se realicen con fines recreativos y/o entretenimiento, cultural y turístico.
- Que agrega que la actividad a realizarse el 15 de

noviembre de 2003 no tiene ningún fin de bien social, educativo, de salud o en su caso de desarrollo comunal y parroquial, por lo que no se encuentra comprendida dentro del beneficio establecido por el inciso a) del artículo 19' de la citada ordenanza, debiendo pagar el impuesto correspondiente.

ANÁLISIS DE FONDO

- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 163' del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N' 135-99-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables al Tribunal Fiscal.
- Que en el caso de autos la materia en controversia se centra en determinar si el recurrente se encontraba afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la fiesta de aniversario del Instituto de Educación Superior Privado, realizada el 15 de noviembre de 2003 en las instalaciones d\(\alpha\)I Club Libertad, habiendo sido el costo de la entrada de 5/. 5.00 por persona.
- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74" de la Constitución Política, los gobiernos locales pueden crear, modificar o suprimir contribuciones y tasas, mas no impuestos.
- Oue el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se rige por la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N' 776, no pudiendo los gobiernos locales mediante ordenanzas

establecer otros supuestos de inafectación distintos a los señalados en la citada ley.

- Que el artículo 54' de ia citada ley establece que el Impuesto a ios Espectáculos Públicos No Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura y que la obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo.
- Que por su parte, el artículo 55' de la Ley de Tributación Municipal establece que son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos y son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario de su pago, el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.
- Que asimismo, el artículo 56" de la misma ley señala que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar an los espectáculos, agregando que cuando el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

- Que en autos obra una declaración jurada del recurrente (folio 12) manifestando que el día 15 de noviembre de 2003 a partir de las 09:00 p.m. se llevaría a cabo la fiesta de aniversario institucional en las instalaciones del Club Libertad, siendo el precio de la entrada 5/. 5.00 por persona, monto que serviría para cubrir los gastos que demandaría dicho evento, tales como pagar el alquiler del local, vigilancia interna y externa del local, iluminación del local, equipo de sonido y otros.
- Que de la revisión del expediente y de lo manifestado por el recurrente en la citada declaración, se aprecia que se trató de una fiesta a la que cualquier persona podía ingresar, previo pago de una entrada, no obrando en autos ningún documento del cual se pueda inferir si al interior de la fiesta se realiza algún espectáculo público materia de afectación, por lo que procede revocar la apelada.
- Que sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo cabe señalar que el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, criterio establecido en la la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6537-5-2003 del 12 de noviembre de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2003 y que constituye precedente de observancia obligatoria.

RTF N° 151416-11-2011			
EXPEDIENTE	12870-2006		
ASUNTO	Queja		
FECHA	Lima, 14 de setiembre de 2011		
SUMILLA	Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación		
	contra resoluciones de determinación y de multa, sobre		
	Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos y por la		
	infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los		
	tributos retenidos y/o percibidos, así como se dejan sin efecto		
	dichos valores, por cuanto en las fichas de fiscalización ni en		
	los valores se explica ni se sustenta en qué habrían consistido		
	los espectáculos a fin de establecer si se encontraban gravados		
	con el impuesto, además, no se ha discriminado el valor del		
	precio de las entradas que correspondería al espectáculo y al		
	servicio de esparcimiento que se presta en la discoteca, por lo		
	que no se ha acreditado que los eventos reparados se		
	encontraban gravados con el impuesto.		
HECHOS	Que la recurrente alega que las apeladas no están		
	debidamente motivadas y fundamentadas y que la		
	determinación contenida en los valores impugnados		
	tienen como sustento fichas de fiscalización que se		
	han levantado en eventos de baile, las que no cumplen		
	los requisitos básicos para ser consideradas con carácter		
	de prueba plena, y que de otro lado, han sido levantadas		
	en las diferentes fechas en que se han realizado bailes		
	dentro de su establecimiento, los que no constituyen un		
	espectáculo, por lo que no se encuentra dentro de la		
	aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No		
	Deportivos acotado por la Administración.		
	Que por su parte, la Administración señala que los		
	valores impugnados se sustentan en las intervenciones		
	efectuadas del 3 a 9 de junio, del 17 a 23 de junio, del		

22 a 28 de julio y del 29 de julio a 4 de agosto de 2002 en el local de la recurrente (Kapital Mega Disco), por la realización de eventos que califican como espectáculos públicos no deportivos según los resultados plasmados en las fichas de fiscalización elaboradas por sus inspectores.

ANÁLISIS DE FONDO

- Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N' 776, modificada por la Ley N' 27616, el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos culturales debidamente calificados por el Instituto Nacional de Cultura.
- Que por su parte, el artículo 55' de la citada ley establece que son sujetos pasivos del impuesto, las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos, y son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo y en calidad de responsable solidario de su pago, el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.
- Que asimismo, el artículo 56 de la referida ley señala que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de la entrada para presenciar o participar en los espectáculos, agregando que cuando el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% del total de dicho valor.

- Que este Tribunal, mediante la Resolución NO 6537-5-2003 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2003, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido como criterio que de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abi£3rtos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.
- Que según consta en las "Fichas de Fiscalización del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos" que obran a fojas 129, 117, 77 y 76 y que sustentan la emisión de las resoluciones de determinación objeto de análisis, se indica que en el local de la recurrente se habrían realizado los eventos "Ballet de Toshi", "Vedette Mónica Adaro", "Orquesta Camaguey" y "Nassia Hassan y Fabiano y Relke"; sin embargo, en ni dichos documentos en las resoluciones determinación se explica ni se sustenta en que habrían consistido los espectáculos públicos no deportivos que se habrían realizado en el local de la recurrente, a fin de que esta instancia puede establecer si tales eventos se encontraban o no gravados con el referido tributo en aplicación de los artículos 54" a 56" de la Ley de Tributación Municipal.
- Que asimismo, no se observa que en las fichas de fiscalización la Administración hubiera discriminado, de ser el caso, el valor del precio de las entradas que correspondería al espectáculo público y el que correspondería al servicio de esparcimiento que

usualmente se presta en instalaciones como la de la recurrente (discoteca), lo cual también debe ser señalado expresamente en las actas de fiscalización, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución NO 04451-2-2005.

- Que en consecuencia, al no haberse demostrado que los eventos materia de reparo se encontraban gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, corresponde revocar las resoluciones apeladas y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 0203-02/EPND-URT- OAT/MC, 0209-02/EPND-URT-OAT/MC, 0231-02/EPND-URT-OAT/MC y 0233-02/EPND-URT-OAT/MC.
- Que en cuanto a las multas acotadas en los mencionados valores, por la comisión de la infracción consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos y/o percibidos, tipificada por el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, cabe anotar que al estar referidas al tributo que fue liquidado, procede dejarlas sin efecto.

RTF N° 14579-11-2014				
EXPEDIENTE	16046-2012			
ASUNTO	Queja			
FECHA	Lima, 3 de diciembre de 2014			
SUMILLA	Se declara nula la apelada que declaró infundada la solicitud de			
	nulidad de una hoja de liquidación de Espectáculos Públicos N			
	Deportivos, debido a que del escrito presentado por la			
	recurrente se aprecia que interpuso reclamación contra dicha			
	liquidación, sin embargo, la recurrente no identificó ni adjuntó			
	algún acto que según el artículo 135° del Código Tributario			
	calificara como reclamable, ya que la referida liquidación no se			
	encuentra dentro de los supuestos contemplados por el artículo			
	135° del citado código, pues tienen carácter meramente			
	informativo. Se declara improcedente la reclamación			
	formulada, en aplicación del artículo 217º de la Ley de			
	Procedimiento Administrativo General, por cuanto no se ha			
	identificado acto reclamable alguno.			
HECHOS	• Que según El artículo 135' del Texto Único Ordenado			
	del Código Tributario, aprobado por Decreto			
	Supremo N" 135-99-EF, son actos reclamables la			
	resolución de determinación, la orden de pago, la			
	resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos			
	no contenciosos y las resoluciones que establezcan			
	sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal			
	de vehículos y cierre temporal de estabiecimiento u			
	oficina de profesionales independientes, las resoluciones			
	que las sustituyan, así como los actos que tengan			
	relación directa con la determinación de la deuda			
	tributaria; asimismo, son reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas			
	que determinan la pérdida del fraccionamiento de			
	carácter general o particular.			
	6			

- Que el numeral 2 del artículo 109 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N" 981, prevé que son nulos los actos administrativos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.
- Que del escrito de foja 3, que dio inicio al procedimiento materia de autos, se aprecia que la recurrente cuestionó la Hoja de Liquidación de Espectáculo Público No Deportivo N' 0000059, por considerar que el importe determinado por la Administración no correspondía al número de entradas vendidas ya que el fiscalizador consideró a todas las personas que ingresaron al local sin tener en cuenta que también se habían distribuido pases de cortesía; esto es, interpuso reclamación contra dicha deuda, aunque sin identificar acto reclamable alguno.
- Que sin embargo, la Administración tramitó dicho escrito como una solicitud de nulidad contra la referida liquidación, pronunciándose sobre el fondo del asunto, en tal sentido, ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109" del anotado código corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

ANÁLISIS DE FONDO

• Que mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2014-22, N° 2013-31 y N° 2010-06 de 24 de octubre de 2014, 21 de octubre de 2013 y 17 de mayo de 2010, se modificó el Glosario de Fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009, en cuyo numeral 64 se establece que cuando se constate un vicio que ocasione la nulidad de la resolución apelada y se tenga los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al amparo de lo dispuesto por el artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General se declarará la nulidad de la apelada y se emitirá el fallo que corresponda al caso.

• Que en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N' 27444, según el cual constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto en caso cuente con los elementos suficientes para ello lo que ocurre en el presente caso, corresponde declarar improcedente la reclamación presentada, por cuanto no se ha identificado acto reclamable alguno.

4.1.2. Entrevistas

En este punto, presentaremos los resultados de las entrevistas efectuadas a los funcionarios y exfuncionarios del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo. Para la elección de nuestros entrevistados, tomamos en cuenta la función que cumplen dentro de la institución en torno a las labores de fiscalización de los espectáculos públicos no deportivos en el Distrito de Trujillo.

Las entrevistas al formularse fueron aplicadas en mérito a un cuestionario previamente desarrollado, en el cual se han involucrado puntos claves para la comprensión de nuestro tema.

TABLA N° 01: EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

FUNCIONARIO	DENTRO DEL SATT	FUERA DEL SATT
Ex Gerente General del SATT	3	15
Ex Jefe de Fiscalización del SATT	6	2
Jefe de la Oficina de Planificación Operativa del SATT	8	5
SUB TOTAL	17	17

Fuente: Entrevista a funcionarios y ex funcionarios del SATT, año 2018

Elaboración Propia

Empezaremos describiendo a nuestros funcionarios según la experiencia en el cargo, ya sea dentro o fuera del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo. De esta manera, apreciamos que el ex Gerente General del SATT lleva 15 años de experiencia en la Gestión Pública; por su parte, el ex jefe de fiscalización del SATT estuvo 6 años dentro de aquella entidad y tiene 2 años más cumpliendo funciones similares fuera de esta ella; y por último, la jefe de la Oficina de Planificación Operativa actualmente viene laborando 8 años en el SATT, habiendo ostentando además el cargo de Responsable del Departamento de Registro y Fiscalización.

TABLA N° 02:

OPINIÓN SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS

EVENTUALES REALIZADOS EN EL DISTRITO DE TRUJILLO

OPINIÓN	SON	NO SON	TOTAL
FUNCIONARIO	FISCALIZABLES	FISCALIZABLES	
Ex Gerente		1	
General del			
SATT			
Ex Jefe de	1		
Fiscalización			
del SATT			
Jefe de la	1		
Oficina de			
Planificación			
Operativa			
del SATT			
SUB TOTAL	2	1	3

Fuente: Entrevista a funcionarios y ex funcionarios del SATT, año 2018

Elaboración Propia

Conforme a la opinión de nuestros entrevistados, la mayoría concluye que los espectáculos eventuales deben ser inspeccionados por la Administración.

Iniciamos con la respuesta del **ex jefe de la Oficina de fiscalización del SATT**, quien alude la importancia del impuesto a los espectáculos no deportivos, señalando que:

"...los espectáculos públicos no deportivos han ido incremento en número, cada vez son más los show que los empresarios de afuera ofrecen a nuestra ciudad, por lo que vienen generando sumas cuantiosas que bien pueden servir para aumentar la recaudación de este impuesto..."

Asimismo, la **jefe de la Oficina de Planificación Operativa** hace algunas precisiones en cuanto a la fiscalización del tributo, pues afirma que:

"...no se trata de una inspección motivada como en el impuesto predial, sino de una visita ocasional al evento, pues muchos de estos espectáculos solo duran un día, por lo que es necesario su fiscalización en la fecha señala por ellos mismos al público..."

Por el contrario, el **ex gerente general del SATT** expuso las contingencias que produce las fiscalizaciones a los espectáculos eventuales, pues manifiesta que:

"...los espectáculos temporales o eventuales desarrollados en la ciudad, siempre se producen durante la noche, por lo que el horario ya constituye un impedimento para la administración tributaria, pues durante toda la noche el valor de la entrada puede variar a lo largo del espectáculo lo cual conlleva a una determinación inexacta del tributo..."

TABLA N° 03:

OPINIÓN ACERCA DEL COBRO DEL TRIBUTO EL MISMO DÍA DE LA

REALIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO TEMPORAL

OPINIÓN	A FAVOR	EN	TOTAL
FUNCIONARIO		CONTRA	
Ex Gerente		1	
General del SATT			
Ex Jefe de		1	
Fiscalización del			
SATT			
Jefe de la Oficina		1	
de Planificación			
Operativa del			
SATT			
SUB TOTAL		3	3

Fuente: Entrevista a funcionarios y ex funcionarios del SATT, año 2018 **Elaboración Propia**

Del cuadro apreciamos que la opinión de los entrevistados es categórica, no están de acuerdo con la exigencia del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos el mismo día del evento.

Sobre el particular el ex gerente general del SATT, opinó lo siguiente:

"...desde un inicio no estoy de acuerdo con la inspección a los espectáculos eventuales sino con la declaración de los mismos, mucho menos me encuentro de acuerdo con que se le exija el impuesto el mismo día del evento, pues estaría afectando el derecho a reclamar antes de producir el pago..."

El **ex jefe de la Oficina de fiscalización del SATT** enfatiza esta problemática respecto al caso de todas las Administraciones Tributarias, señalando que

"...si bien comparto la idea de fiscalizar los espectáculos públicos no deportivos que se desarrollen eventualmente, pienso que no corresponde su pago de manera inmediata, pues queda la opción del reclamo por parte del contribuyente, aún si la deuda se encuentra debidamente sustentada..."

Luego, el **jefe de la Oficina de Planificación Operativa** a manera de comentario, sostiene:

"...una cosa es la inspección de aquel espectáculo y otra muy distinta es la exigencia al pago, no solo por estar a cargo de otro departamento sino porque según el Código Tributario tendría otro momento..."

<u>CAPITULO V CONCLUSIONES</u> <u>Y RECOMENDACIONES</u>

CAPITULO V Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

- La ley N° 29168 del 20 de diciembre del año 2007 señala que, excepcionalmente, cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal está facultada a determinar y exigir el pago del impuesto en la fecha y lugar de realización del evento; sin embargo la propia Ley no explica las razones.
- La determinación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos por parte de la Administración Tributaria se lleva a cabo a través de una Resolución de Determinación, la cual surte efecto el mismo día de la notificación, lo cual, es contrario a lo dispuesto por el art. 106° del TUO del Código Tributario.
- El artículo 106 del TUO del Código Tributario por excepción dispone que la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido por el Código; sin embargo, en esta relación de casos excepcionales no se encuentra el supuesto señalado por la Ley N° 29168.

- De conformidad con el art. 136° del Código Tributario, el deudor tiene un plazo de 20 días hábiles para reclamar la Resolución de Determinación, sin necesidad del pago previo de la deuda que impugna.
- La ley N° 29168 es contraria a los citados dispositivos del TUO del Código Tributario cuando señala que la Administración Tributaria Municipal está facultada para exigir el pago de la obligación tributaria desde la fecha en que determina el IEPND (mediante una Resolución de Determinación).

5.2. Recomendaciones

- La determinación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos por parte de la Administración Tributaria si se lleva a cabo a través de una Resolución de Determinación, ésta debe ser notificada y recién al día siguiente produce efectos (exigibilidad potencial), de acuerdo a lo dispuesto por el art. 106 del TUO del Código tributario.
- De conformidad con el art. 115 del TUO Código Tributario, sólo si han transcurrido estos 20 días y el deudor no reclama, recién a partir del día siguiente la deuda tributaria es exigible a través del procedimiento de cobranza coactiva (exigibilidad efectiva).
- **SE PROPONE** la modificación del segundo art. 58° del TUO de la Ley de Tributación Municipal en los siguientes términos:

"Artículo 58.- Forma de pago

El Impuesto se pagará de la forma siguiente:

- a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.
- b) En el caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal está facultada a determinar el Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento y a exigirlo una vez transcurrido el plazo previsto por el art. 115° del Código Tributario."

CAPÍTULO VI REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPÍTULO VI REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANTONIO Faulo, Loras (1990). Fundamentos Constitucionales de la Autonomía Local. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

BARRERA Ayala, Saúl. (2003). El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos. En: Revista Análisis Tributario, Lima.

BRAVO Cucci, Jorge. (2003). Fundamentos de Derecho Tributario. Primera edición. Perú: Palestra Editores.

CALVO Ortega, Rafael. (2004). Curso de Derecho Financiero I. Derecho Tributario: Parte General. Madrid: Editorial Thomson Civitas.

CHIRA V. M., F. E. (2013). Claves, caminos y soluciones para elaborar proyectos y tesis. Trujillo: Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de Trujillo.

GARCÍA Vizcaíno, Catalina. (1999) Derecho Tributario Consideraciones económicas y jurídicas. Tomo I. Buenos Aires: De palma.

HUAMANÍ Cueva, Rosendo (2007). Código Tributario Comentado. Lima: Jurista Editores

IGLESIAS Ferrer, César. (2000). Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación. Perú: Gaceta Jurídica.

MATAMALA PALACIO Angel (1978) "El Sistema Tributario Español en relación con el Mercado Común", Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona.

MEDRANO Cornejo, Humberto (1987). Acerca del principio de legalidad en el Derecho Tributario Peruano. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Vol. Nº 12. Junio.

RUIZ de Castilla, Francisco. (2002). Sistema Tributario y Equidad, En Revista El Foro del Colegio de Abogados de Lambayeque.

SAN MARTIN, César (2006). Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, grijiley.

SUN CASTRO, R. (2014). El sistema de detracciones como mecanismo de colaboración. Lima.

VALDEZ COSTA Rarnón: "El Contencioso Tributario en América Latina" Separata de la la Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Montevideo

VELÁSQUEZ Calderón, Juan M. y Wilfredo Vargas Cancino. (1997). Derecho Tributario Moderno. Introducción al Sistema Tributario Peruano. Perú: Editora Grijley.

VILLEGAS, H. B (1994). Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario. 5ta Edición. Buenos Aires: Depalma.

VILLEGAS, H. (2006). Evasión Tributaria. Editorial Santa Rosa. Buenos Aires.

VILLALOBOS, Q. E. (1982). Introducción al Derecho Tributario. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José.

TESIS CONSULTADAS

- HANCCO POLO Betsy Ivette (2014). "Informalidad Tributaria en la PYMES de Espectáculos Públicos No Deportivos y su incidencia en la Recaudación de Impuestos en el Distrito de San Juan de Miraflores, año 2014". Facultad de Ciencias Económicas y Financieras. Universidad de San Martín de Porres.
- SALAZAR SOPLAPUCO Jorge Luis (2016). "El Garantismo Tributario y los Derechos del Contribuyente en el Ordenamiento Constitucional Peruano". Escuela de Post-Grado. Universidad Privada Antenor Orrego.

ANEXOS

ANEXO Nº 01

MODELO DE FICHA TEXTUAL

Autor/a: Título: Año:	Editorial: Ciudad, País:	
Resumen del contenido:		
Número de edición o impresión:		

ANEXO Nº 02

MODELO DE FICHA BIBLIOGRÁFICA

Autor(a)
Título:
Año:
Editorial o imprenta:
Ciudad, País:
N° Edición:
Traductor:
N° de páginas:

ANEXO N° 03

ENTREVISTA A LOS FUNCIONARIOS Y EXFUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO

FECHA:
INVESTIGADOR:
ENTREVISTADO:
CARGO:
PREGUNTAS:
1) ¿CUANTO TIEMPO DE EXPERIENCIA TIENE EN EL CARGO QUE OCUPA?
2) ¿CUAL ES SU OPINIÓN SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS EVENTUALES REALIZADOS EN EL DISTRITO DE TRUJILLO?
3) ¿CUAL ES SU OPINIÓN ACERCA DEL COBRO DEL TRIBUTO EI MISMO DÍA DE LA REALIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO TEMPORAL?

ANEXO N° 04

JURISPRUDENCIA



Nº 05018-2-2004

EXPEDIENTE N°

733-2004

INTERESADO ASUNTO

Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos

PROCEDENCIA

Trujillo

FECHA

Lima, 16 de julio de 2004

VISTA la apelación interpuesta por el

contra la Resolución Jefatural N° 5508-2003-SATT emitida el 20 de octubre de 2003 por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación parcial del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la Administración Tributaria no ha tomado en cuenta que su solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se encuentra dentro del supuesto establecido por el inciso a) del artículo 21° de la Ordenanza N° 18-2002-MPT;

Que por su parte, la Administración Tributaria señala que de conformidad con la Ordenanza Nº 18-2002-MPT los espectáculos públicos no deportivos pueden tener los siguientes beneficios: i) Inafectación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, según lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, e ii) Inafectación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en calidad de auspicio, cancelando sólo el importe de 3% de la UIT por concepto de tasa de autorización de actividades públicas eventuales;

Que asimismo señala que el artículo 19° de la citada ordenanza dispone que se consideran inafectos al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en calidad de auspicio, las siguientes actividades públicas eventuales: a) Las actividades públicas y/o espectáculos que se organicen para obtener fondos con fines de bien social, educativos, de salud, desarrollo comunal y parroquiales y b) Actividades públicas y/o gratuitos que se realicen con fines recreativos y/o entretenimiento, cultural y turístico;

Que agrega que la actividad a realizarse el 15 de noviembre de 2003 no tiene ningún fin de bien social, educativo, de salud o en su caso de desarrollo comunal y parroquial, por lo que no se encuentra comprendida dentro del beneficio establecido por el inciso a) del artículo 19° de la citada ordenanza, debiendo pagar el impuesto correspondiente;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables al Tribunal Fiscal:

Que en el caso de autos la materia en controversia se centra en determinar si el recurrente se encontraba afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la fiesta de aniversario del Instituto de Educación Superior Privado, realizada el 15 de noviembre de 2003 en las instalaciones del Club Libertad, habiendo sido el costo de la entrada de S/. 5.00 por persona;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74º de la Constitución Política, los gobiernos locales pueden crear, modificar o suprimir contribuciones y tasas, mas no impuestos;

Que el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se rige por la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, no pudiendo los gobiernos locales mediante ordenanzas establecer otros supuestos de inafectación distintos a los señalados en la citada ley;





Nº 05018-2-2004

Que el artículo 54° de la citada ley establece que el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura y que la obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo;

Que por su parte, el artículo 55° de la Ley de Tributación Municipal establece que son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos y son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario de su pago, el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto;

Que asimismo, el artículo 56° de la misma ley señala que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos, agregando que cuando el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total;

Que en autos obra una declaración jurada del recurrente (folio 12) manifestando que el día 15 de noviembre de 2003 a partir de las 09:00 p.m. se llevaría a cabo la fiesta de aniversario institucional en las instalaciones del Club Libertad, siendo el precio de la entrada S/. 5.00 por persona, monto que serviría para cubrir los gastos que demandaría dicho evento, tales como pagar el alquiler del local, vigilancia interna y externa del local, iluminación del local, equipo de sonido y otros;

Que de la revisión del expediente y de lo manifestado por el recurrente en la citada declaración, se aprecia que se trató de una fiesta a la que cualquier persona podía ingresar, previo pago de una entrada, no obrando en autos ningún documento del cual se pueda inferir si al interior de la fiesta se realizó algún espectáculo público materia de afectación, por lo que procede revocar la apelada;

Que sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo cabe señalar que el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, criterio establecido en la la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6537-5-2003 del 12 de noviembre de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2003 y que constituye precedente de observancia obligatoria;

Con las vocales Zelaya Vidal y Caller Ferreyros, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Jefatural Nº 5508-2003-SATT del 20 de octubre de 2003.

Regístrese, comuníquese y devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para sus efectos

enefletheres

laselaye

ZELAYA VIDAL VOCAL PRESIDENTA

ESPINOZA BASSINO VOCAL

CALLER FERREYRÓS VOCAL

Huertas Lizarzaburu Secretaria Relatora EB/HL/CS/jcs.



N° 15416-11-2011

EXPEDIENTE N°

INTERESADO

:

ASUNTO PROCEDENCIA : Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos y Multa

ENCIA : Comas – Lima

FECHA : Lima, 14 de setiembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por contra las Resoluciones de Gerencia Nº 643-2006-GAT/MC y 644-2006-GAT/MC de 24 de agosto de 2006, emitidas por la Municipalidad Distrital de Comas, en el extremo que declararon improcedentes las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación y de Multa Nº 0203-02/EPND-URT-OAT/MC, 0209-02/EPND-URT-OAT/MC, 0231-02/EPND-URT-OAT/MC y 0233-02/EPND-URT-OAT/MC, giradas por el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos correspondiente a los eventos efectuados del 3 a 9 de junio, del 17 a 23 de junio, del 22 a 28 de julio y del 29 de julio a 4 de agosto de 2002 y por la comisión de la infracción consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos y/o percibidos.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que las apeladas no están debidamente motivadas y fundamentadas y que la determinación contenida en los valores impugnados tienen como sustento fichas de fiscalización que se han levantado en eventos de baile, las que no cumplen los requisitos básicos para ser consideradas con carácter de prueba plena, y que de otro lado, han sido levantadas en las diferentes fechas en que se han realizado bailes dentro de su establecimiento, los que no constituyen un espectáculo, por lo que no se encuentra dentro de la aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos acotado por la Administración

Que por su parte, la Administración señala que los valores impugnados se sustentan en las intervenciones efectuadas del 3 a 9 de junio, del 17 a 23 de junio, del 22 a 28 de julio y del 29 de julio a 4 de agosto de 2002 en el local de la recurrente (Kapital Mega Disco), por la realización de eventos que califican como espectáculos públicos no deportivos según los resultados plasmados en las fichas de fiscalización elaboradas por sus inspectores.

Que de conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos culturales debidamente calificados por el Instituto Nacional de Cultura.

Que por su parte, el artículo 55° de la citada ley establece que son sujetos pasivos del impuesto, las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos, y son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo y en calidad de responsable solidario de su pago, el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.

Que asimismo, el artículo 56° de la referida ley señala que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de la entrada para presenciar o participar en los espectáculos, agregando que cuando el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% del total de dicho

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 6537-5-2003 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2003, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido como criterio que de acuerdo con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir

9) lse'



N° 15416-11-2011

a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

Que según consta en las "Fichas de Fiscalización del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos" que obran a fojas 129, 117, 77 y 76 y que sustentan la emisión de las resoluciones de determinación objeto de análisis, se indica que en el local de la recurrente se habrían realizado los eventos "Ballet de Toshi", "Vedette Mónica Adaro", "Orquesta Camaguey" y "Nassia Hassan y Fabiano y Relke"; sin embargo, en dichos documentos ni en las resoluciones de determinación se explica ni se sustenta en que habrían consistido los espectáculos públicos no deportivos que se habrían realizado en el local de la recurrente, a fin de que esta instancia puede establecer si tales eventos se encontraban o no gravados con el referido tributo en aplicación de los artículos 54° a 56° de la Ley de Tributación Municipal.

Que asimismo, no se observa que en las fichas de fiscalización la Administración hubiera discriminado, de ser el caso, el valor del precio de las entradas que correspondería al espectáculo público y el que correspondería al servicio de esparcimiento que usualmente se presta en instalaciones como la de la recurrente (discoteca), lo cual también debe ser señalado expresamente en las actas de fiscalización, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 04451-2-2005.

Que en consecuencia, al no haberse demostrado que los eventos materia de reparo se encontraban gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, corresponde revocar las resoluciones apeladas y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 0203-02/EPND-URT-OAT/MC, 0209-02/EPND-URT-OAT/MC, 0203-02/EPND-URT-OAT/MC, 0203-02/EPND-URT-OAT/MC.

Que en cuanto a las multas acotadas en los mencionados valores, por la comisión de la infracción consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos y/o percibidos, tipificada por el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, cabe anotar que al estar referidas al tributo que fue liquidado, procede dejarlas sin efecto.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

REVOCAR las Resoluciones de Gerencia N° 643-2006-GAT/MC y 644-2006-GAT/MC de 24 de agosto de 2006, en el extremo impugnado, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación y de Multa N° 0203-02/EPND-URT-OAT/MC, 0209-02/EPND-URT-OAT/MC, 0231-02/EPND-URT-OAT/MC y 0233-02/EPND-URT-OAT/MC.

Registrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Comas - Lima, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU VOCAL PRESIDENTA

Quintanà Aquehua Secretaria Relatora RA/SQ/njt. RUIZ ABARCA

FALCON SINCHE



N° 14579-11-2014

EXPEDIENTE N°

INTERESADO

16046-2012

ASUNTO

Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos

PROCEDENCIA Barranca

FECHA

Lima, 3 de diciembre de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución Gerencial Nº 717-2012-GR-MPB de 5 de marzo de 2012, emitida por la Municipalidad Provincial de Barranca, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la Liquidación de Espectáculo Público No Deportivo Nº 0000059.

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, son actos reclamables la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que las sustituyan, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; asimismo, son reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que el numeral 2 del artículo 109° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, prevé que son nulos los actos administrativos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que del escrito de foja 3, que dio inicio al procedimiento materia de autos, se aprecia que la recurrente cuestionó la Hoja de Liquidación de Espectáculo Público No Deportivo Nº 0000059, por considerar que el importe determinado por la Administración no correspondía al número de entradas vendidas ya que el fiscalizador consideró a todas las personas que ingresaron al local sin tener en cuenta que también se habían distribuido pases de cortesía; esto es, interpuso reclamación contra dicha deuda, aunque sin identificar acto reclamable alguno.

Que sin embargo, la Administración tramitó dicho escrito como una solicitud de nulidad contra la referida liquidación, pronunciándose sobre el fondo del asunto, en tal sentido, ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del anotado código corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

Que mediante Actas de Reunión de Sala Plena Nº 2014-22, N° 2013-31 y Nº 2010-06 de 24 de octubre de 2014, 21 de octubre de 2013 y 17 de mayo de 2010, se modificó el Giosario de Fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19 de 26 de octubre de 2009, en cuyo numeral 64 se establece que cuando se constate un vicio que ocasione la nulidad de la resolución apelada y se tenga los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al amparo de lo dispuesto por el artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General se declarará la nulidad de la apelada y se emitirá el fallo que corresponda al caso.

Que en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, según el cual constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto en caso cuente con los elementos suficientes para ello lo que ocurre en el presente caso, corresponde declarar improcedente la reclamación presentada, por cuanto no se ha identificado acto reclamable alguno.



N° 14579-11-2014

CAYO QUISPE

Con los vocales Barrantes Takata y Cayo Quispe, a quienes se llamaron para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución Gerencial № 717-2012-GR-MPB de 5 de marzo de 2012, e **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada.

BARRANTES TAKATA

Registrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial de Barranca, para sus efectos.

TERRY RAMOS

Quintana Aquehua Secretaria Relatora TR/SQ/MA/gpg.